

///Carlos de Bariloche, 24 de septiembre de 2026.-

VISTOS: Los autos caratulados [ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/
MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.- BA-01841-F-2026.-

ANTECEDENTES DE LA CAUSA: Pasan los presentes a los fines de resolver la oposición de excepción de cosa juzgada interpuesta por el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio del Dr. Ernesto Vicens respecto de la pretensión de extensión del plazo de la cuota alimentaria oportunamente pactada y fundada ahora en el estado de salud de la actora.-

Sostiene que el convenio regulador celebrado por las partes fue homologado judicialmente, cumplido en su totalidad y contenía un plazo determinado, por lo que no resultaría procedente pretender su revisión una vez agotado el término pactado. Afirma, asimismo, que la cuestión relativa a la extensión de dicho plazo ya habría sido objeto de debate y resolución en los autos [ACTOR_1] c/ [DEMANDADO_1] s/ MODIFICACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA, Expte. BA-26953-F-0000 - (N° de LEX 15537-18).-

Invoca, a tal efecto, la concurrencia de la triple identidad de sujetos, objeto y causa. Refiere que en aquel proceso las partes fueron las mismas y que la actora ya había solicitado la extensión del plazo máximo de diez (10) años previsto en el convenio regulador, fundando su pretensión en el agravamiento de su estado de salud y, particularmente, en la [SALUD_ACTOR_1].-

Asimismo, señala que la sentencia de primera instancia de fecha 01.06.20 había admitido parcialmente la pretensión, extendiendo la obligación alimentaria a 22 años, pero que dicha decisión fue revocada por la Cámara de Apelaciones mediante sentencia de fecha 12.12.22, rechazándose la extensión del plazo y disponiéndose el respeto del convenio regulador cuyo vencimiento operaba en 2026. Agrega que contra dicho pronunciamiento la actora interpuso recurso de casación, que fue denegado, y posteriormente recurso de queja ante el Superior Tribunal de Justicia, rechazado mediante sentencia de fecha 06.06.23.-

Además, refiere que el actual planteo reproduce la cuestión ya resuelta, pues la actora invoca nuevamente la misma patología y antecedentes médicos que fueron considerados en el proceso anterior, sin introducir un hecho sustancial y sobreviniente que permita apartarse de lo allí decidido.-

En particular, cuestiona que el Certificado Único de Discapacidad de fecha [FECHA_ACTOR_1] y el certificado médico extendido por el Dr. Pablo Loza el

[FECHA_ACTOR_1] puedan ser considerados hechos nuevos, señalando que la incapacidad derivada de la misma patología ya había sido objeto de evaluación por el Cuerpo Médico Forense en 2019 y ponderada por la Cámara al resolver en diciembre de 2022.-

Finalmente, reconoce que en materia alimentaria la cosa juzgada posee carácter relativo y que las circunstancias pueden habilitar una revisión, pero considera que ello requiere la acreditación de un verdadero hecho nuevo y sustancial. Que tal supuesto no se configura en el caso, por cuanto la pretensión actual constituiría una reedición de circunstancias, prueba y argumentos ya examinados y rechazados mediante sentencia firme.- (E0011)

En fecha 4.09.26 de la documental acompañada y de la excepción planteada, se dispone correr traslado a la contraria por el término de ley.-(I0010)

La Sra. [ACTOR_1] con el patrocinio letrado de la Dra. Sonia Gutkin contesta solicitando el rechazo de dicha excepción con expresa imposición de costas al demandado.-

Considera que la sentencia de la Cámara de Apelaciones de fecha 12.12.22 no habría resuelto de manera definitiva la improcedencia de una futura extensión del plazo, sino que consideró prematuro el planteo efectuado en aquella oportunidad, en razón de que aún no había operado el vencimiento de los diez años pactados. Argumenta, en particular, lo señalado en dicho pronunciamiento respecto de que la cuestión podría ser revisada al tiempo del vencimiento o con cierta proximidad a éste, si se verificara una condición comprendida en el art. 434 del CCyC. Asimismo, refiere que el STJ, al rechazar la queja mediante sentencia de fecha 6.6.23, destacó la facultad de la actora de “replantear el debate” una vez vencido el plazo o ante un cambio de circunstancias, por lo que entiende que el planteo actual se encuentra expresamente habilitado por los pronunciamientos dictados en el proceso anterior.-

Niega que exista identidad de causa, alegando que con posterioridad a las decisiones de 2022 y 2023 se produjeron hechos nuevos que modificaron su situación, entre ellos el otorgamiento del Certificado Único de Discapacidad de fecha [FECHA_ACTOR_1], el certificado médico emitido por el Dr. Pablo Loza el [FECHA_ACTOR_1], que daría cuenta de la persistencia y agravamiento de su cuadro de salud, y la desafiliación de la cobertura de medicina prepaga Galeno que atribuye al demandado.-

Que el vencimiento del plazo convencional no impediría el análisis de la subsistencia o modificación de los presupuestos que justificaron la prestación alimentaria. En tal

sentido, afirma que la obligación alimentaria fundada en razones de salud se encuentra vinculada con el principio de solidaridad familiar y con las disposiciones del art. 434 del CCyC.-

En consecuencia, entiende que la pretensión actual no constituye una reedición de una cuestión ya juzgada, sino un nuevo planteo sustentado en el vencimiento del plazo y en circunstancias que, según afirma, son posteriores y sustancialmente diferentes de las examinadas en el proceso anterior.- (E0015)

Pasan a despacho a los fines de resolver en fecha 10.09.26.- (I0012)

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO: Comenzando con el tratamiento de la excepción de cosa juzgada opuesta por el Sr. [DEMANDADO_1], adelanto que corresponde rechazarla, por las razones que a continuación expondré.-

La excepción de cosa juzgada constituye un instituto destinado a preservar la estabilidad de las decisiones judiciales firmes, impidiendo que una cuestión que ha sido definitivamente resulta vuelva ser sometida a juzgamiento entre las mismas partes cuando concurren, sustancialmente, identidad de sujetos, objeto y causa.-

En el caso que nos ocupa, no se encuentra controvertida la identidad subjetiva existente entre las partes. Tampoco puede desconocerse que ambos procesos se encuentran vinculados con la subsistencia de la prestación alimentaria convenida oportunamente. No obstante ello, no se configura identidad de causa en términos que permitan considerar que la cuestión actualmente planteada haya quedado definitivamente clausurada por la sentencia dictada por la Cámara de Apelaciones con fecha 12.12.22.-

En efecto, de dicha resolución surge que, en aquella oportunidad, la actora había solicitado la extensión de la obligación alimentaria cuando todavía no había vencido el plazo de diez años establecido en el convenio y restaban aproximadamente cuatro años para su finalización.-

La Cámara, al resolver consideró que el planteo resultaba prematuro, precisamente porque el vencimiento del plazo aún se encontraba lejano. No obstante, no descartó que la situación pudiera ser revisada posteriormente y además señaló expresamente que correspondía reevaluarla al tiempo del vencimiento o con cierta proximidad a éste, si para entonces se verificaban las circunstancias que justificaran la continuidad de la prestación.-

Y esta es la cuestión que entiendo relevante para resolver el planteo. La consideración formulada por el Tribunal de Alzada impide atribuir a la sentencia anterior un alcance mayor, porque no puede considerarse que mediante aquel pronunciamiento se decidió

con carácter definitivo que la obligación alimentaria no podría ser revisada bajo ninguna circunstancia con posterioridad al vencimiento del plazo convencional.-

Ahora bien, la cuestión que se presenta actualmente ante esta judicatura es diferente, toda vez que la actora solicita que se valore su situación existente al momento en que efectivamente opera el vencimiento del acuerdo.-

La misma invoca su estado salud actual, y a los fines de acreditar su situación al momento de formular el nuevo reclamo, adjunta la documentación médica correspondiente.-

En este sentido, la documentación acompañada por la actora entre ella, el Certificado Único de Discapacidad de fecha [FECHA_ACTOR_1] y el certificado médico extendido por el Dr. Pablo Loza con fecha [FECHA_ACTOR_1] deberá ser valorada, en su caso, al momento de analizar la procedencia sustancial de la pretensión, pero su existencia resulta suficiente, en esta etapa, para descartar que el planteo actual constituya una mera reproducción de la pretensión anteriormente resuelta por la Alzada.-

Por ello, la sentencia dictada por la Cámara produjo cosa juzgada respecto de la pretensión concreta que allí resulta, esto era la extensión anticipada de la obligación alimentaria en las circunstancias existentes en aquel momento, pero no puede extenderse a una pretensión posterior sustentada en un marco temporal y fáctico diferente. Máxime cuando en la propia sentencia se dejó expresamente a salvo la posibilidad de revisar la situación al vencimiento del plazo.-

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la excepción opuesta por el Sr. [DEMANDADO_1].-

RESUELVO:

- 1) Rechazar la excepción de cosa juzgada interpuesta por los fundamentos expuestos precedentemente. En consecuencia, deberán continuar las presentes actuaciones en el estado procesal que se encuentren.-
- 2) Imponer las costas de la incidencia al Sr. [DEMANDADO_1].-
- 3) Diferir la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno.-
- 4) Regístrese, protocolícese y notifíquese en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.-